

en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 8 de Noviembre de 1833.
—*Ignacio Martínez.*—*Joaquín Ramírez España,* secretario.

OCUPACION

DE

BIENES DE MANOS MUERTAS.

LEY DE 11 DE ENERO DE 1847, Y SU

REGLAMENTO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano, decreta lo que sigue:

Art. 1º Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

2º Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero. Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo. Las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero. Los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.

Cuarto. Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar á razon de seis mil pesos á cada una de las existentes.

3º El gobierno no podrá exigir la redencion de los capitales de manos muertas de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas, sino por trigésimas partes mensuales, haciendo en beneficio de los censuarios, la quita de una cuarta parte; y la condonacion de réditos desde la primera exhibicion, siempre que las ulteriores se paguen con puntualidad.

4º Al ocupar el gobierno los capitales de manos muertas, reconocidos sobre fincas rústicas, se limitará á cobrar los réditos sin exigir la redencion; pero si los deudores quisieren verificarlo, podrán hacerlo con la rebaja de una mitad siendo irredimibles, con la de una tercera parte siendo de plazo por cumplir, y de una cuarta si aquel estuviere cumplido. Si el censuario en el término fijado por el gobierno no se acogiere al arreglo anterior y se enagenare su crédito, el cesionario no podrá

exigir el pago sino despues de seis años contados desde la publicacion de esta ley, á no ser que por el contrario disfruten de mayor término.

5º En los remates, los inquilinos tendrán el derecho de preferencia por el tanto, aun quando no exhiban todo el precio en numerario, con tal que su postura lleque á cinco sestros del valúo, y que entreguen una tercera parte de éste. El capital restante lo reconocerán en favor del dueño.

6º Los compradores de fincas arrendadas por tiempo indefinido, no podrán exigir la desocupacion á sus actuales arrendatarios, sin darles al efecto un plazo de dos años para las rústicas, y seis meses para las urbanas: los mismos compradores estarán obligados á cumplir los contratos de arrendamiento por tiempo fijo.

7º Si el gobierno negociare un préstamo en virtud de esta ley, no podrá hacerlo sin obtener al menos un sesenta y siete por

ciento en numerario puesto en la República y libre de todo gasto.

8.º El gobierno, en ninguno de los contratos que emanen de esta ley, podrá admitir en lugar del numerario fijado en los artículos anteriores, papel ni créditos de ninguna clase que no sean los bonos expedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último. Tampoco podrá aplicar sus productos á otro objeto que á cubrir los presupuestos de las tropas destinadas á defender el territorio nacional.

9.º Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, ó combinado de manera que por cualquiera circunstancia la ley se haga ilusoria, es nulo, y responsable por ello la autoridad que lo apruebe y la que lo ejecute. Probado el fraude con arreglo á derecho, el comprador perderá el precio estipulado.

10. Toda autoridad que por cualquier objeto y bajo cualquiera pretesto ocupare los fondos decretados por la presente ley, sin orden expresa del ministerio de hacienda,

da, será suspenso en las funciones de su empleo y castigado como defraudador de los fondos públicos.

11. La autorizacion de que habla el artículo 1.º, cesará luego que termine la guerra.

12. El gobierno invertirá precisamente un millon de pesos en comprar armamento, destinando la mitad de éste para los Estados fronterizos á las naciones con las cuales estuviere en guerra la República, y la otra mitad para los demas Estados.

13. El gobierno dará cuenta al congreso mensualmente de las cantidades que se proporcione en virtud de este decreto, é inversion que les diere.

Dado en México, á 10 de Enero de 847.
—*P. M. Anaya*, diputado presidente.—*Ramon Talancon*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

11 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farías*.—A. D. Pedro Zubieta.

Y para que el anterior decreto tenga su mas esacto cumplimiento, el mismo Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer se observen las siguientes

PREVENCIONES.

1.º Interin el gobierno general se ocupa de reglamentar la precedente ley, con el detenimiento que merecen los intereses de que trata, y el conflicto en que se encuentra la nacion, se recomienda á los gobernadores de los Estados y se previene á los comisarios generales, que impidan cualquiera ocultacion, fraude ó enagenacion que tienda á eludir los efectos de la misma ley.

2.º Ni por licencia concedida, ni por otro motivo ó pretexto, podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos interin se espide el reglamento indicado en la prevencion anterior.

3.º Los escribanos ó cualquier funcio-

nario que autoricen contratos sobre enagenacion de fincas de manos muertas, ó que chancen escrituras de imposicion, ó los registros vivos en los libros de hipoteca, serán considerados y castigados como defraudadores de los caudales públicos. Del propio modo lo serán cualesquiera personas que intervengan como principales interesados, ó como auxiliares para que se ejecute la enagenacion de los bienes raíces, ó la venta ú ocultacion de los muebles que conforme á la antecedente ley pueden ocuparse.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1847.—*Zubieta*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El vice-presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que para poner en ejecucion la ley de 11 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Mientras con mejores datos se fija el valor que en consecuencia de la ley de 11 del corriente, debe ocuparse en bienes de manos muertas, para la realizacion de quince millones de pesos, é interin se hace la distribucion mas equitativa y exacta entre las diversas diócesis de la República, se procederá á la ocupacion de bienes, cuyo valor se estime en diez millones de pesos, distribuyéndose en esta forma:

ARZOBISPADO DE MEXICO.

Por la parte que tiene en el Distrito federal y en el Estado de México.....	4.750.000	} 5.000.000
Por la que tiene en Querétaro	200.000	
Por la que tiene en San Luis.	10.000	
Por la que tiene en Veracruz.	40.000	

OBISPADO DE PUEBLA.

Por la que tiene en el Estado de Puebla, y en el territorio de Tlaxcala.....	1.250.000	} 2.000.000
Por la que tiene en el Estado de Veracruz.....	750.000	

OBISPADO DE GUADAJAJARA.

Por sus bienes en Jalisco, y territorio de Colima.....	675.000	} 1.250.000
En el Estado de Zacatecas.	500.000	
En el de Aguascalientes..	25.000	
En el de San Luis.....	50.000	

OBISPADO DE MICHOACAN.

Por la parte que tiene en el Estado de Michoacán....	300.000	} 850.000
En Guanajuato.....	400.000	
En San Luis.....	150.000	
Obispado de Oajaca.....		500.000
De Durango.....		400.000
Total.....		10.000.000

Art. 2º. Cuando con mejores datos se puedan rectificar las asignaciones hechas por el artículo anterior, el gobierno dictará las providencias correspondientes para que los abonos que deban hacerse á las diócesis que hayan dado mas de lo respectivo á su riqueza, sean cubiertas en su lasto, en debida proporcion, así por las que hubieren dado de menos, como por los obispados que no se han incluido en este repartimiento por motivos especiales.

Art. 3º. La ocupacion por la parte de los bienes eclesiásticos correspondiente al Distrito federal y al Estado de México, así como su realizacion y el desempeño de todas las funciones relativas á ella, se hará en el Distrito por la junta directiva de la Academia de San Carlos, á la que se agregarán como vocales para los efectos de este reglamento, el comisario general, el gobernador del Distrito, y un individuo que podrá nombrar el vicario capitular. En los Estados, con escepcion del de México, la ocupacion y venta se hará por una junta

que formará en cada capital el comisario, como presidente; un individuo que nombre el respectivo gobierno, y otro que nombrará la primera autoridad eclesiástica residente en el lugar. Si pasadas veinticuatro horas despues de publicado este reglamento, no estuviere nombrado el representante del clero, lo nombrarán los otros dos vocales en union del gobierno.

Art. 4º. La junta directiva de la Academia de San Carlos tendrá la direccion y administracion general de los bienes que se ocuparen, y en consecuencia las demas juntas se sujetarán á ella en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 5º. Para rectificar la distribucion hecha en el artículo 1º, y la que haya de hacerse á las corporaciones entre sí, designar con mejor conocimiento las fincas y capitales que hayan de ocuparse, conocer los bienes de una y otra clase que se hallen comprendidos en las escepciones del artículo 2º de la ley de 11 del actual, y tomar noticia de las cargas de justicia que repor-

ten los bienes eclesiásticos, los venerables cabildos, las comunidades religiosas, las archicofradías, cofradías y demas corporaciones conocidas bajo la denominacion de *manos muertas*, manifestarán á las juntas ó á las personas que ellas designen, los libros de capitales y fincas pertenecientes á cada una, el inventario de alhajas y efectos de metales preciosos, y un estado nominal que manifieste, respecto de las religiosas, el número de las profesas. Los juzgados de capellanías producirán una noticia, y manifestarán las constancias que se les pidan del número de los depósitos existentes en numerario, de capitales ó censo, incluso los de capellanías, con espresion de las fincas en que están radicados, distinguiendo las provistas con espresion del nombre de sus poseedores, de las no provistas, así como las abologas ó de sangre, de las de libre provision. No están obligadas á la manifestacion de que habla este artículo, las corporaciones exceptuadas en el 2º de la ley.

Art. 6º Las juntas, ocurriendo á la autoridad de los gobernadores de los Estados, y de los gefes políticos de los territorios, recabarán de las oficinas de contribuciones directas noticia circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, que en sus respectivas demarcaciones posea la mano muerta, con espresion de la corporacion á que pertenezcan, su localidad y el valor que ha servido de base á la contribucion, debiendo tambien constar si ese valor procede de manifestacion de valúo ó de escritura pública. La junta de la Academia de San Carlos se entenderá directamente por lo respectivo al Distrito federal, con la administracion principal de contribuciones directas del mismo.

Art. 7º Por el mismo conducto de los gobernadores, incluso el del Distrito y de los gefes políticos de los territorios, pedirán noticia las juntas á los oficios de hipotecas de los capitales que se reconozcan á favor de las manos muertas, con espresion de las fincas y fechas en que se hayan cum-

plido, ó debieren cumplirse; pudiendo, cuando lo estimen conveniente, rectificar esta noticia por medio de dos personas que nombre al efecto. Los comisarios proveerán, con empleados cesantes, de auxiliares para esta operacion, á fin que ella se practique con la debida prontitud, espensando los precisos gastos que ella demandare con toda la economía posible, atendida la brevedad con que se debe terminar.

Art. 8.º Todo deudor de capitales pertenecientes á las manos muertas, tendrá obligacion de manifestar por escrito una relacion jurada á las juntas respectivas del capital que reconoce, su hipoteca, persona ó corporacion á cuyo favor corre la imposicion, el destino de los réditos, explicando si es ó no redimible, y si lo fuere, á qué fecha debió ó deberá hacerse la redencion; y finalmente, se explicará el monto de los réditos vencidos. La misma relacion harán los perceptores de éstos réditos.

Art. 9.º Los jueces, tanto eclesiásticos como civiles que conozcan de los negocios

sobre testamentos, y los albaceas y personas encargadas de bienes que tengan destinos piadosos, remitirán á las juntas manifestacion circunstanciada de dichos bienes, para que las mismas juntas, distinguiendo los comprendidos en las escepciones del artículo 2.º de la ley, de los que puedan ser ocupados, procedan inmediatamente á recibirse de ellos.

Art. 10. Las manifestaciones de que hablan los dos artículos precedentes, se harán dentro de los primeros ocho dias de la publicacion de este reglamento en cada lugar, dirigiendo oficialmente por las estafetas esas manifestaciones, los individuos que no residan en el lugar mismo que la junta respectiva.

Art. 11. Las juntas procederán desde luego á realizar los bienes que ocupen, de manera que la cantidad correspondiente á cada Estado se halle disponible por décimas partes en periodos mensuales, aunque dentro del primer mes despues de publica-

do este reglamento deberán estar realizadas las dos primeras décimas.

Art. 12. La ocupacion de bienes se hará por el orden que sigue, en cuanto sea conciliable con los motivos y objetos de ella.

I. Los capitales que voluntariamente quisieren redimir los censuatrios, no siendo de los exceptuados por el artículo segundo.

II. El numerario ó bienes-muebles, fácilmente realizables, que las manos muertas consignaren en sustitucion del todo ó parte de los bienes que hubieren de ocuparse.

III. Las fincas urbanas y rústicas que no tengan afeccion particular, y las que tuvieren alguna en la parte que les quedare libre: los capitales que se hallen en el mismo caso, ocupándose solo para percibir sus réditos, y las capellanías vacantes de libre provision.

IV. Todos los objetos no exceptuados en el artículo segundo de la ley, siguiéndose en la ocupacion de ellos el orden debido, con prudente consideracion.

V. Los capitales de plazo cumplido, impuestos sobre fincas urbanas que no estén exceptuados en la segunda parte del artículo segundo.

VI. Los demas capitales impuestos sobre fincas rústicas que no estén exceptuados por la ley, haciéndose la ocupacion con sujecion al artículo 4.º de la misma; en el concepto de que se fija el término de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento, en cada lugar, para que los censuatrios manifiesten su consentimiento á redimir; lo que podrán hacer por trigésimas partes de la cantidad que tengan que exhibir, segun se dispone respecto de los propietarios de fincas urbanas.

VII. Los demas bienes no comprendidos en los párrafos anteriores, no siendo de los exceptuados por el artículo 2.º de la ley, procurándose guardar en su ocupacion un orden análogo al que se ha prescrito en los referidos párrafos.

Art. 13. El orden de ocupacion, prescrito en el artículo anterior, podrá variarse

segun las indicaciones que hicieren los preladados ó corporaciones interesadas en los bienes que hubieren de ocuparse, siempre que esa sustitucion no redunde en perjuicio de tercero poseedor, ni embarace la realización que deben hacer las juntas para cubrir la cantidad mensual que cada una debe preparar con oportunidad.

Art. 14. *Si como es de esperar, algunos diócesanos se comprometieren con las juntas respectivas á realizar los bienes suficientes para entregar mensualmente la cantidad que les corresponde en la distribución del art 1.º, y esta entrega la hicieren por décimas adelantadas, se suspenderá todo procedimiento por parte de las juntas, y éstas se limitarán á intervenir en las ventas que se hicieren de los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir las, en cuyo caso las juntas darán permiso para que se haga la enagenación á que se refiere este artículo.*

Art. 15. Dentro de quince dias las juntas tendrán practicado un corte de caja en los juzgados de capellanías para cono-

cer comprobadamente la cantidad que en ellos exista, ya por los capitales redimidos de capellanías vacantes, ya por réditos de los que estén impuestos, ocupándose en su caso conforme á las reglas dadas en el artículo 12.

Art. 16. Toda enagenacion que hicieren las juntas, tanto de bienes raíces como de muebles y acciones, la verificarán constituyéndose en junta de almoneda pública, con citacion del promotor fiscal de hacienda si lo hubiere; pero entendiéndose que para el efecto de esas almonedas bastará que la junta de la Academia de San Carlos concurren tres de sus individuos, con el comisario general, teniendo la presidencia el comisario en defecto del presidente de la misma junta.

Art. 17. Para la venta de fincas deberán servir los datos que sobre sus valores ministrarán las oficinas de contribuciones directas, y las mismas corporaciones á que hayan pertenecido los bienes ocupados; pero si á juicio de las juntas los valores no

fueren proporcionados, las mandarán valuar por peritos de su confianza, lo mismo que ejecutarán con los bienes-muebles.

Art. 18. Entre las acciones que las juntas pueden vender de los bienes de manos muertas, deben considerarse como tales las obligaciones que se otorguen para redimir capitales impuestos sobre fincas urbanas y rústicas, en abonos mensuales de la trigésima parte del crédito.

Art. 19. Las ventas que hicieren las juntas podrán ejecutarse con plazo prudente para su pago, supuesta la garantía que debe otorgarse y la seguridad que se tenga de cubrir los cupos mensuales que están designados. Las posturas serán siempre bajo la condición de haberse de pagar en dinero efectivo, sin parte alguna en créditos, exceptuándose los bonos espedidos en virtud del decreto de 19 de Noviembre último, que podrán admitirse hasta en una cuarta parte del precio en que se hiciere la venta.

Art. 20. Las juntas calificarán por sí las excepciones que puedan alegarse con arre-

glo al artículo 2.º de la ley, por la mano muerta ó por cualquiera de los interesados en sus bienes, salvo el derecho de los que se consideren agraviados, para ocurrir al juzgado de hacienda respectivo.

Art. 21. Las propias juntas formarán mensualmente cortes de caja de primera y segunda operacion, que intervendrán los gobernadores del Distrito y Estados respectivos. Los foráneos remitirán un ejemplar de dichos cortes á la junta de la Academia de San Carlos, la que formando tambien cada mes uno general lo pasará al ministerio de hacienda, y éste al soberano congreso, conforme al artículo 13 de la ley.

Art. 22. Las juntas llevarán cuenta de los bienes ocupados y vendidos, y conservarán en rigoroso depósito sus productos, de los que no dispondrán bajo la responsabilidad mas estrecha, sino por orden del ministerio de hacienda comunicada por el presidente de la direccion de la Academia de San Carlos, cuya comunicacion autorizará el secretario de dicha direccion, la cual se

considerará como tesorería general de los caudales de esta procedencia.

Art. 23. Las demás funciones administrativas de las juntas encargadas de la ocupacion y enagenacion de estos bienes, se detallarán en otro reglamento que la junta directiva de la Academia de San Carlos presentará al supremo gobierno para su aprobacion.

Art. 24. En caso de redencion de los capitales de que habla la ley, las juntas entenderán cartas de pago á los censuatrios; y los encargados de los libros de hipoteca, en su virtud, chancelarán el registro ó nota respectiva, devolviendo á los mismos censuatrios la carta de pago con la correspondiente razon para que les sirva de resguardo. Tambien espedirán recibos provisionales de los abonos que se hagan mientras se verifica el total pago.

Art. 25. En los casos de venta, otorgarán las juntas los respectivos documentos para la seguridad de los interesados.

Art. 26. Siendo de sumo interés que las

juntas llenen sus funciones, para que la nacion se salve por medio de la realizacion de los bienes destinados para la mantencion del ejército, todas las autoridades, así civiles como políticas y militares, les prestarán en sus casos la proteccion que necesitaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, en México, á 15 de Enero de 1847.—*Valentin Gomez Farias*,—A D. Pedro Zubieta."

Comunicolo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1847.—*Zubieta*.